



MINISTERIO DEL TRABAJO

Pereira.20 de abril 2023

Señor (a)
GLORIA PATRICIA GALEANO ESCUDERO
Representante Legal
DASTAN S.A.S.
Carrera 8 No. 28-44
gloriapatriciagpge@hotmail.com
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION AVISO Resolución 0086 del 13 de febrero 2023
RAD. 08SI202272660010000495
QUERELLADA: DASTAN S.A.S.

Respetado Señora

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivo los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito **NOTIFICAR** a usted y de conformidad con la autorización enviada mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre 2022, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica

Procede el Despacho a **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **GLORIA PATRICIA GALEANO ESCUDERO**, de la Resolución 0086 del 13 de febrero 2023, Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, Proferida por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SS..

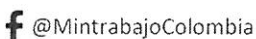
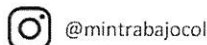
En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 20 al 26 de abril 2023, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

La notificación se hace a la cuenta de correo: gloriapatriciagpge@hotmail.com, la cual fue la cuenta suministrada por usted en documento de autorización.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



NO. Radicaco: 00862023/200010000495
Fecha: 2023-04-20 12:23:11 pm
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depon: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario DASTAN SAS
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2023726600100002063



el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



MINISTERIO DEL TRABAJO

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificación de la decisión aportada y con ella se garantiza el debido proceso y el derecho de defensa.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

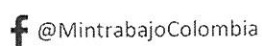
Anexo: Cinco (5) folios por ambas caras.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





ID 15008578

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 08SI2022726600100000495

Querrellado: DASTAN S.A.S.

RESOLUCION No. 0086
(Pereira 13 de febrero de 2023)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **DASTAN S.A.S.**, con Nit. 900854134-8, representada legalmente por la señora Gloria Patricia Galeano Escudero, identificada con C.C.24.764.623, ubicada en la carrera 8 No. 28 – 44, teléfono 3148182939 de la ciudad de Pereira, correo electrónico gloriapatriciagpge@hotmail.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

El 23 de noviembre de 2021 mediante radicado N°.08SE2021726600100005715, se envía al Representante legal de la empresa DASTAN SAS, por parte de la Inspectora de Trabajo Alba Lucía Rubio Bedoya, oficio de requerimiento en atención al “Plan de Intervención Especial que se desarrolló con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el objetivo general de *“Ejercer Vigilancia y Control, sobre empleadores y afiliados independientes pertenecientes a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que presuntamente incurren en vulneración a las normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en Auto 096 de febrero de 2017 orden N°.13” y de acuerdo con la información del estado de morosos remitido por Colpensiones.* (Folios 1 a 6).

Por lo anterior, con base en las facultades otorgadas por el artículo 486 del CST, se le requirió a la empresa Dastan S.A.S, para que remitiera dentro del término otorgado en el oficio, el estado de cuenta de aportes a

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Colpensiones junto con los soportes de pago o novedades correspondientes al periodo 03-2004 al 07-2020, documentación que no fu presentada. (Folios 1 a 4).

Mediante Auto No.679 del 19 de mayo de 2022, se Asignó al suscrito Inspector de Trabajo el conocimiento de la presente, para que en el marco de las funciones y competencias inicie, adelante y decida Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el fin de aclarar los hechos motivo de investigación. (Folio 9).

Mediante Auto No.687 del 19 de mayo de 2022, se comunicó la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la empresa DASTAN S.A.S. (Folio 11).

Mediante oficio radicado No 08SE2022726600100002358 del 2 de junio de 2022, se comunica a la empresa el auto de mérito, oficio que fue devuelto por la oficina de correos por la causal "desconocido". (Folio 13).

Por lo anterior, se procedió a publicar en la página web del ministerio el auto mencionado con el fin de notificar el mismo, publicación que se efectuó del 13 al 19 de julio de 2022; publicación que fue comunicada mediante oficio No 08SE2022726600100002934 del 12 de julio/22 y que también fue devuelto por la oficina de correos por la causal "Desconocido". (Folios 14 y 15).

Mediante auto No 693 del 19 de mayo de 2022 de inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formularon Cargos a la empresa DASTAN S.A.S, auto que fue notificado personalmente a la señora Gloria Patricia Galeano Escudero, el 2 de agosto de 2022, en su calidad de Representante Legal de la Empresa. (Folios 20 a 26).

En la fecha anteriormente anunciada fue firmada la autorización para la Notificación por vía electrónica por parte de la señora Gloria Patricia Galeano Escudero, representante Legal de la Empresa. (Folio 27).

Mediante auto No.01482 del 18 de octubre de 2022 se ordena la práctica de pruebas, auto que fue comunicado mediante oficio N°.08SE2022726600100004572 del 19 de octubre de 2022, oficio que fue devuelto por la oficina de correos por la causal "Desconocido"; por consiguiente, fue notificado por aviso publicado en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho del 9 al 16 de noviembre de 2022. (Folios 28 a 38).

El 24 de noviembre de 2022 se expide el Auto No 01889 de traslado de Alegatos de Conclusión, auto comunicado mediante oficio N°.08SE2022726600100005162 del 2 de diciembre de 2022, el cual fue devuelto por la oficina de correos por la causal "desconocido". (Folios 39 a 43).

Mediante Aviso publicado en la página Web del Ministerio del Trabajo y en la Secretaría del despacho del 25 al 31 de enero de 2023, se comunicó el auto que corre traslado de Alegatos de conclusión, el cual fue enviado a la empresa mediante oficio N°08SE2022726600100000322 del 25 de enero de 2023. (Folios 44 a 48).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No.693 del 19 de mayo de 2022, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la empresa **DASTAN S.A.S**, con Nit. 900854134-8, representada legalmente por la señora Gloria Patricia Galeano Escudero, identificada con C.C.24.764.623, ubicada en la carrera 8 N°. 28 – 44, teléfono 3148182939 de la ciudad de Pereira.

Los cargos imputados fueron:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

La representante legal de la empresa DASTAN S.A.S no aportó los documentos requeridos por el despacho tanto en el auto No. 693 del 19 de mayo de 2022 de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en el auto de pruebas No 01482 del 18 de octubre de 2022, como tampoco fueron presentados Descargos ni Alegatos de Conclusión a pesar de estar debidamente notificada la empresa de las diferentes comunicaciones y solicitudes realizadas por este Ministerio. Comunicaciones que fueron enviados al correo electrónico aportado por la representante legal de la empresa en la autorización dada por ella para la notificación por vía electrónica; además fueron notificados por avisos que fueron publicados en la página web del ministerio y en la secretaría del despacho. (Folios 14, 15, 26, 27, 33, 38, 40, 44 y 48).

En el expediente obran las evidenciadas de publicación de los actos administrativos y demás documentos que obran a folios 14, 15, 33, 38, 43, 44 y 48, como también la notificación personal del auto N°.693 del 19 de mayo de 2022 por medio del cual se inició el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formularon cargos la cual fue atendida por la señora Gloria Patricia Galeano Escudero, representante legal de la empresa y en la cual firmó la autorización para notificación vía electrónica; pero a pesar de ello parece que no volvió a abrir los mensajes de su correo por cuanto no se envía certificación de visualización de parte de la empresa 4-72 encargada de la entrega de los correos. Por lo anterior, los actos administrativos fueron publicados y notificados por aviso de acuerdo con lo ordenado en la ley. (Folios 14, 15, 26, 27, 33, 38, 44 y 48).

Como puede apreciarse, la señora Gloria Patricia Galeano Escudero, representante legal de la empresa DASTAN S.A.S, a pesar de haberse notificado personalmente del auto de Formulación de Cargos e inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio guardó silencio absoluto frente al auto de Inicio de Averiguación Preliminar, frente al auto de Formulación de Cargos e inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, frente a las pruebas solicitadas y demás comunicaciones enviadas, que permitieran demostrar el cumplimiento de las normas laborales y en especial del pago oportuno de aportes a los fondos de pensiones correspondientes, de los trabajadores a su servicio.

Si bien es cierto que varias comunicaciones fueron devueltas por la oficina de correos 4-72 por la causal "No Reside" o "Desconocido", también lo es que la señora Gloria Patricia Galeano Escudero, representante Legal de la Empresa Dastan S.A.S se notificó personalmente del auto de Formulación de Cargos e inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, ante el cual guardó total silencio y no presentó descargos como tampoco Alegatos de Conclusión; por ello se publicó en la página Web de este Ministerio y en la secretaría del despacho los avisos correspondientes de los actos administrativos relacionados con el procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa y cuya comunicación había sido devuelta, en especial el auto de Pruebas N°. 01482 del 18 de octubre de 2022 y el auto N°.01889 del 24 de noviembre de 2022 por el cual se corre traslado para alegatos de Conclusión. (Folios 37, 38, 39, 44 y 48).

No es viable pasar de alto el incumplimiento de la empresa frente a la entrega de documentos como tampoco la mora que en el pago de aportes a pensión de acuerdo con el reporte de "Colpensiones" y del cual guardó silencio la representante legal de la empresa Dastan S.A.S.

Por lo anterior, queda en evidencia al hacer la valoración de los hechos y agotando todas las etapas de la investigación, que sin lugar a duda y de manera plena, se configuró una violación a las normas laborales, por el incumplimiento en el pago a "Colpensiones" de aportes a pensión de los trabajadores que prestaron su servicio a esa empresa, y por la no presentación de documentos o de explicación alguna que permitiera

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CARGO PRIMERO: *Violación al artículo 22 de la ley 100 de 1993, por presunto no pago oportuno de los aportes a pensiones de los trabajadores a su cargo, dentro de los plazos que para el efecto determina el gobierno.*

CARGO SEGUNDO: *presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por presuntamente no atender los requerimientos hechos por el despacho.*

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En las diferentes etapas del Proceso se le solicitaron a la empresa aportar los siguientes documentos:

1. Copia del Rut.
2. Copias de planillas de pago de aportes a seguridad social integral, en especial al fondo de pensiones Colpensiones de los meses de enero a diciembre de 2020, aclarando si hubo mora en esos pagos y/o convenio de pago de esos aportes.

Los anteriores documentos nunca fueron presentados por la empresa DASTAN S.A.S, a pesar de estar debidamente enterada de la solicitud del despacho y de haberse notificado personalmente del auto de Formulación de Cargos e inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, no permitiendo con ello verificar el cumplimiento de las normas laborales y en especial del pago oportuno de aportes de sus trabajadores a los fondos de pensiones de los meses solicitados.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la empresa DASTAN S.A.S, no fueron presentados Descargos, ni los documentos solicitados, como tampoco escrito de Alegatos de Conclusión a pesar de estar debidamente notificados los actos administrativos que los solicitaban, los cuales fueron enviados al correo electrónico aportado por la representante legal de la empresa en la autorización dada por ella para la notificación por vía electrónica y/o publicados en la página web del Ministerio, respetando así el debido proceso y el derecho a la defensa.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

Los cargos formulados fueron los siguientes:

CARGO PRIMERO: *Violación al artículo 22 de la ley 100 de 1993, por presunto no pago oportuno de los aportes a pensiones de los trabajadores a su cargo, dentro de los plazos que para el efecto determina el gobierno.*

CARGO SEGUNDO: *presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por presuntamente no atender los requerimientos hechos por el despacho.*

En cuanto al cargo primero quedó evidenciado que la empresa DASTAN SAS no efectuó el pago oportuno de los aportes a pensión de sus trabajadores como lo estipula el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, o sea dentro de los plazos que para el efecto determina el gobierno, por lo tanto, se encuentra trasgrediendo el artículo transcrito y amerita ser sancionada por su conducta reprochable. Teniendo presente que "Colpensiones" había informado a este Ministerio el Estado de Morosidad en el que se encontraba la empresa.

En cuanto al cargo segundo: *Violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada.*

Al respecto la norma citada establece:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. 1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical".

En cuanto a este cargo, como ya lo hemos expresado varias veces, a la representante legal de la empresa Dastan S.A.S, le fueron remitidos por parte de este despacho sendos oficios por medio de los cuales se le comunicó sobre el inicio de Averiguación Preliminar y también sobre el mérito para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el de formulación de cargos y demás actos administrativos que impulsan el procedimiento adelantado, frente a los cuales la representante legal guardó silencio absoluto.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones laborales vigentes, específicamente en lo que se refiere al pago oportuno de aportes a pensión

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

oportuno de aportes a Pensión; en relación con los cargos formulados en el Auto N°. 693 del 19 de mayo de 2022 y la hace objeto de la sanción de multa.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: la empresa DASTAN S.A.S incurrió en la violación de los artículos arriba analizados al no efectuar pago oportuno de los aportes a pensión dentro de los términos establecidos en la ley para esos pagos y no aportar al despacho la documentación tantas veces solicitada.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo estamos facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan.

Tasación de la sanción: Observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular la Empresa DASTAN S.A.S y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

" ...
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
... "

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, tesoreria@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR en el expediente 08SI2022726600100000495 contra **DASTAN S.A.S**, con Nit. 900854134-8, representada legalmente por la señora Gloria Patricia Galeano Escudero, identificada con C.C.24.764.623, ubicada en la carrera 8 No. 28 – 44, teléfono 3148182939 de la ciudad de Pereira, correo electrónico gloriapatriciagpge@hotmail.com, por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por presuntamente no atender los requerimientos hechos por el despacho.

ARTICULO CUARTO: IMPONER a **DASTAN S.A.S**, con Nit. 900854134-8 una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a cinco millones ochocientos mil pesos moneda corriente (\$5.800.000.00), y a 136.75 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, tesoreria@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

pensión de sus trabajadores dentro de los plazos que para el efecto determinó el gobierno, como tampoco atendió las comunicaciones enviadas por este despacho en el cual se le solicitaba aportar los documentos que demostraran el cumplimiento de las obligaciones laborales para con sus trabajadores .

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de 2020, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR en el expediente 08SI2022726600100000495 contra **DASTAN S.A.S**, con Nit. 900854134-8, representada legalmente por la señora Gloria Patricia Galeano Escudero, identificada con C.C.24.764.623, ubicada en la carrera 8 No. 28 – 44, teléfono 3148182939 de la ciudad de Pereira, correo electrónico gloriapatriciagpge@hotmail.com, por infringir el contenido del artículo 22 de la ley 100 de 1993, por presunto no pago oportuno de los aportes a pensiones de los trabajadores a su cargo, dentro de los plazos que para el efecto determina el gobierno.

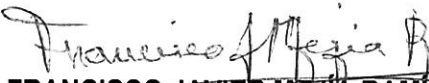
ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a **DASTAN S.A.S**, con Nit. 900854134-8 una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a cinco millones ochocientos mil pesos moneda corriente (\$5.800.000.00), y a 136.75 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)


FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: F J Mejía
Revisó: Lina Marcela V. 
Aprobó: : F J Mejía

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2023/INSPECTORES/FRANCISCO JAVIER/12. RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DASTAN S.A.S..docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2023/INSPECTORES/FRANCISCO%20JAVIER/12.RESOLUCION%20ADMINISTRATIVA%20SANCIONATORIA%20DASTAN%20S.A.S..docx)

